Ciudad de México a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.010/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de Derecho de Acceso a Datos Personales

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?	La respuesta al oficio de fecha 19 de abril del año 2021, mediante el cual comparece la solicitante como tercera interesada.

Porque no le proporcionaron la información solicitada, señalando que el Sujeto Obligado clasificó la información en la modalidad e reservada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención en los términos solicitados.

Palabras clave: Prevención, acreditar personalidad, desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. IMPROCEDENCIA	6
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.010/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.010/2022,** interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El once de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, misma a la que correspondió el número de folio 092074521000183, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *"Con base en el interés legítimo establecido en el amparo directo 1621-2015, amparo en revisión 111-2016, mediante el cual se revocó el CUZUS, registro y manifestación de construcción a la construcción ilegal ubicada en playa Miramar No. 386, Col. Reforma Iztaccíhuatl Norte, requiero la respuesta al oficio de fecha 19 de abril del año 2021, mediante el cual comparezco como tercera interesada, como fue solicitado verbalmente por el entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Lic. Enrique Escamilla Salinas, en procedimiento de verificación administrativa*

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

IZT-DEA-SV-J.U.D.VLR "B". CONST 167-2020. Adjunto acuse del oficio del 19 de abril de 2021.

Al respecto la persona solicitante, adjuntó a la solicitud de Acceso a Datos personales, la documental consistente en el escrito de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, signado por la hoy recurrente y dirigido al Director Ejecutivo "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco.

II. El veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó mediante la disponibilidad de respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó que la solicitud de Datos Personales fue atendida de acuerdo a las atribuciones y facultades de la Alcaldía, derivado de lo cual indicó a la persona solicitante que debía presentarse en las Oficina de Información Pública de la Alcaldía para acreditar su personalidad mediante una identificación oficial en un plazo o mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación realizada.

III. El trece de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente, presentó recurso de revisión señalando que no le proporcionaron la información solicitada; no obstante cuenta con constancias que acreditan que sí existe y obra en los archivos del Sujeto Obligado.

IV. Mediante acuerdo del diecinueve de enero de dos mil veintidós el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera copia íntegra de la respuesta que el Sujeto Obligado, previa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

acreditación de personalidad, puso a su disposición, en el que conste el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar, así como de la notificación correspondiente; asimismo exhibiera el documento mediante el cual acredita su identidad como titular de los datos personales, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos y precisara la fecha en la que acudió por la respuesta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Este Instituto considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

causal prevista en el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales establece los requisitos que debe tener el recurso de revisión al ser interpuesto, entre los que está el acreditar con documentos la identidad de quien es titular de los datos personales que se pretenden ejercitar. A la letra se señala:

> ***Artículo 92. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:***
> ***…***
> ***III. La fecha en que fue notificada la respuesta al titular, o bien, en caso de falta de respuesta, la fecha de presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;***
> ***…***
> ***V. En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente***
>
> ***VI. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante***.
> …

En armonía con el citado numeral, tenemos que el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales prevé que si en el escrito de interposición del recurso de revisión la persona titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 92, se deberá requerirle la información que subsane las omisiones, para lo cual contará con un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación para subsanar las omisiones.

En el caso que nos ocupa, mediante acuerdo del **diecinueve de enero**, con fundamento en el artículo 92, fracción III, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales, se previno a la parte recurrente, para que en un plazo de cinco días hábiles acreditara, mediante documento idóneo, la titularidad de los datos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

personales a los cuales desea tener acceso, asimismo, se le solicitó que exhibiera copia íntegra de la respuesta que el Sujeto Obligado, previa acreditación de personalidad, puso a su disposición, en el que conste el acto de autoridad que por esta vía pretende impugnar, así como de la notificación correspondiente; apercibida que de no hacerlo el recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, la prevención fue notificada el primero de febrero través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que **el plazo con el que contaba la parte recurrente para desahogarla transcurrió del dos al nueve de febrero**, sin que a la fecha de la presente resolución se hubiese recibido promoción alguna con la que intentará desahogar la misma, ni en la Plataforma referida, ni en el correo electrónico oficial de esta Ponencia.

En tal virtud, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo del seis de enero, por lo que de conformidad con lo determinado en el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales, de DESECHA el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 100, fracción IV de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20